JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Radicado No.
13-001-33-33-002-2016-00174-00

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-001-2016-00174-00
Demandante	CARMEN ALICIA PADILLA DE PÁJARO
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 8:00 A.M.

AMELIA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 5:00 P.M.

AMELIA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Adrian Barreto Lezama ®
ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

110

-f:16-

Cartagena de Indias D.T y C., mayo de 2016

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ciudad

Ref. Exp. **No 13-001-33-40-015-2016-00174-00.** Proceso Ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **CAMEN ALICIA PADILLA DE PÁJARO** contra **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de fondo.

Señor Juez:

ADRIAN ALBERTO BARRETO LEZAMA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.052.957.948 expedida en Magangué, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 213841 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, entidad territorial de creación constitucional, representada legalmente para los presentes efectos por **ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ**, mayor de edad, con vecindad y residencia en Cartagena, de conformidad con la delegación, decreto de nombramiento, acta de posesión y poder presentados con anterioridad, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia, de la siguiente forma:

1. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El proceso que nos ocupa fue notificado por medio electrónico el 18 de enero del 2017, vence el 10 de abril de 2017, razón por la cual este escrito de contestación de la demanda y de [illegible] de excepciones de fondo se presenta dentro de la oportunidad legal correspondiente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas en el correspondiente escrito de demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones y

Centro - Av. Daniel Lemaitre - Edificio Banco Popular - Oficina 808
Teléfonos 6601560 - 6645291 Cel. 300-2016927
Email: abarreto212@gmail.com
Cartagena - Colombia

A:L
Adrian Barreto Lezama ®
ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

peticiones de declaraciones de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas.

En consecuencia, las pretensiones deberán ser denegadas por las razones de defensa que a continuación se expondrán y mi representado, **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta. Sin embargo, de la documentación aportada por la demandante, se desprende que presta sus servicios asistenciales en la Institución Educativa Benjamín Herrera del Municipio de Arjona, Bolívar.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto. La demandante se posesiono en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en la Institución Educativa Benjamín Herrera del Municipio de Arjona, Bolivar y fue inscrita en el escalafón de la carrera administrativa mediante Resolución No. 161 del 16 de marzo de 1995 de la Gobernación de Bolívar, lo demás deberá probarse en la correspondiente etapa procesal.

AL TERCERO: No es un hecho. Esto corresponde a lo pretendido con la demanda y como se sustentará más adelante no le asiste derecho a la reclamante para que le sea reconocida una prestación económica para la cual no cumple los requisitos legales.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, pues a dicha solicitud se le dio respuesta mediante acto administrativo en el que se fundamentó la improcedencia de la solicitud por el no cumplimiento de los requisitos.

AL QUINTO: No es cierto, pues tal como se señaló anteriormente, en el correspondiente acto administrativo se fundamentó suficientemente la improcedencia de la solicitud por el no cumplimiento de los requisitos.

AL SEXTO: No es cierto. A la demandante no le asiste el derecho para pretender que le sea reconocida una prestación económica para la cual no cumple con los requisitos legales, como se expondrá en los argumentos de la defensa. En cuanto a que a "ciertos empleados de la Secretaría se les está cancelando y a otros no", se trata de una afirmación que deberá probarse en la correspondiente etapa procesal.

AL SÉPTIMO: Es cierto. La demandante fue nombrada el 26 de marzo de 1985 como Auxiliar de Servicios Generales en la Institución Educativa Benjamín Herrera del Municipio de Arjona, Bolivar y fue inscrita en el escalafón de la carrera administrativa mediante Resolución No. 161 del 16 de marzo de 1995 de la Gobernación de Bolívar.

AL OCTAVO: No es un hecho. Es una valoración del apoderado judicial sobre un acto administrativo.

Centro - Av. Daniel Lemaitre - Edificio Banco Popular - Oficina 808
Teléfonos 6601560 - 6645291 Cel. 300-2016927
Email: abarreto212@gmail.com
Cartagena - Colombia

A:L
Adrian Barreto Lezama ®
ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

AL NOVENO: No es un hecho. Son valoraciones subjetivas del apoderado judicial demandante.

AL DÉCIMO: No es un hecho. Son valoraciones subjetivas del apoderado judicial demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho. Son afirmaciones subjetivas carentes de todo fundamento probatorio.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Son afirmaciones carentes de fundamento probatorio, pues no existe evidencia alguna que sustente lo afirmado por el accionante sobre la cancelación de dicha prima.

4. ARGUMENTOS SOBRE LA DEFENSA

Me opongo a las solicitudes del demandante en relación con el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR,** toda vez que al accionante no le asiste derecho al reconocimiento de la prima técnica, por no reunir los requisitos establecidos por la ley, y porque el acto demandado se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, las pretensiones expuestas mediante el presente medio de control deberán ser denegada por las razones de defensa que a continuación se expondrán y mi representado, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, deberá ser absuelto de todo cargo y condena.

4.1 Sobre el problema juridico

Con fundamento en la contestación a los hechos realizada en apartes anterior, se considera que el problema jurídico debe estar orientado a determinar si:

¿La demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima tecina por encontrarse vinculada laboralmente a la Secretaría de Educación Departamental?

La solución a dicho problema debe partir, a su vez, de la consideración de que la demandante viene vinculada con la Institución Educativa Benjamín Herrera del Municipio de Arjona, Bolívar, desde el día 13 de marzo de 1989, tal como lo afirma el apoderado.

Pese a la situación descrita, para que se consolide el derecho al reconocimiento de la prima técnica, es necesario que se cumpla con el requisito de ***ostentar un cargo en los niveles directivo, ejecutivo, asesor o ejecutivo***, conforme lo dispuesto por la resolución N. 03528 del 16 de julio de 193, Art. 2. expedida por el Ministerio de Educación, y modificado por el Decreto 1724 de 1997.

De los documentos aportados con el escrito de demanda se evidencia que la demandante no se encuentra en ninguno de los

Centro - Av. Daniel Lemaitre - Edificio Banco Popular - Oficina 808
Teléfonos 6601560 - 6645291 Cel. 300-2016927
Email: abarreto212@gmail.com
Cartagena - Colombia

A:L

Adrian Barreto Lezama ®
ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

[illegible] exigidos por la ley, y se observa en las [illegible] aportadas, el nivel jerárquico que ostenta, [illegible] ***ASISTENCIAL***, razón por la cual se debe resolver negativamente su solicitud.

5. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como fundamentos de la defensa de mi representada las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y explican:

i. IMPROCEDENCIA DE LA PRIMA TÉCNICA PARA FUNCIONARIOS QUE LABORAN EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

En atención al asunto referenciado es preciso indicar que el Decreto 1661 de 1991, modificó el régimen de Prima Técnica, contenido en los decretos 2285 de 1968 y del decreto ley 1042 de 1978, fusionando las definiciones contenidas en éstos, tomando del segundo, el carácter de reconocimiento económico, y del primero, la finalidad de atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden ciertas particularidades. Tanto el decreto 2285 como el 1042, se aplican a los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos públicos [illegible], lo que evidencia que este reconocimiento de Prima Técnica fue concebido exclusivamente para los empleos públicos que pertenecen al Orden Nacional.

En desarrollo de la ley 60 de 1990, que reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, y otros… en relación con los empleos del sector público del orden nacional, se expidió el Decreto 2164 de [illegible], que reglamentó parcialmente el Decreto - ley 1661 de [illegible], estableciendo en su articulo 13 lo siguiente:

> *"ARTICULO 13. Dentro de los limites consagrados en el Decreto Ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes respectivamente, mediante Decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad.".*

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia del 19 de marzo de 1998, con la Ponencia del Magistrado Silvio Escudero Castro, declaró nulo el referido artículo al considerar que se habían desbordado las facultades al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, toda vez que cuando el legislador concedió las facultades extraordinarias, lo hizo únicamente para englobar a los empleos de orden

Centro - Av. Daniel Lemaitre - Edificio Banco Popular - Oficina 808
Teléfonos 6601560 - 6645291 Cel. 300-2016927
Email: abarreto212@gmail.com
Cartagena - Colombia

Adrian Barreto Lezama ®
ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

nacional, razón por lo que estas disposiciones no son aplicables a los empleados (SIC) públicos del nivel territorial. Lo que nos permite deducir, la improcedencia del pago de lo solicitado.

Dicha Corporación mediante sentencia del 21 de mayo de 2009, expediente No.1588-2008, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Mosalve, referente al otorgamiento de la prima técnica a empleados del nivel territorial, preceptuó:

> *"Reconocimiento de Prima Técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados: Con la expedición del decreto 2164 de 1991, el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política autorizó a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados aplicar el régimen de prima técnica consagrado en el decreto 1661 de 1991, en los siguientes términos: "Decreto 2164 de 1991. Artículo 13: Dentro de los límites consagrados en el Decreto ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes respectivamente, mediante Decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política personal que se fije para cada entidad.".*
>
> *"El Consejo de Estado en sentencia del 19 de marzo de 19981[2], declaró la nulidad del artículo transcrito precisando que el artículo 9° del decreto 1661 de 1991, al prever que las entidades descentralizadas de la Rama Ejecutiva, deberán tomar las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten, se refirió a los órganos del orden nacional.".*
>
> *"La nulidad tuvo como fundamento las siguientes consideraciones:*
>
> *"Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, lleva a establecer que cuando el artículo 9° del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.".*
>
> *(...) "Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y el Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9°, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al*

Centro - Av. Daniel Lemaitre - Edificio Banco Popular - Oficina 808
Teléfonos 6601560 - 6645291 Cel. 300-2016927
Email: abarreto212@gmail.com
Cartagena - Colombia

A:L

Adrian Barreto Lezama ®

Abogado - Especialista en Derecho Procesal

hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional.".

"En el mismo orden de ideas se anota que la frase "y se dictan otras disposiciones", contenida tanto en el rótulo de la Ley 60 de 1990 como en el Decreto 1661 de 1991, debe descifrarse en el entendido de que las mismas deben limitarse y relacionar con el orden nacional, pues es el contenido lógico de dicho concepto. Por tal razón la censura formulada en torno a este aspecto por la parte actora deviene inane.".

"Los razonamientos expuestos son concluyentes en señalar que las normas que rigen la prima técnica no conceden el derecho a los empleados del orden departamental…".

Habiendo entonces el Consejo de Estado declarado la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, las disposiciones sobre Prima Técnica para los empleados del Nivel Nacional, contenidas en los Decretos 1661, 1624, 1016 y 2164 de 1991, el Decreto 1724 de 1997, el Decreto 1335 de 1999, el Decreto 1336 de 2003 y el Decreto 2177 de 2006 no son aplicables a los empleados públicos del Nivel Territorial.

ii. LA PRIMA TÉCNICA RECLAMADA NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO.

En Sentencia del 17 de julio de 1995, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, precisó lo siguiente en relación con los derechos adquiridos del empleado público:

"… Respecto de los derechos adquiridos de los servidores públicos ha dicho la sala que solamente pueden invocarse respecto de aquellos derechos laborales que el servidor ha consolidado durante su relación laboral, no sobre expectativas que dependan del mantenimiento de una legislación de derecho público, a cuya intangibilidad no se tiene ningún derecho."

"La garantía de los derechos adquiridos protege aquellos derechos que se considera han ingresado al patrimonio del titular, como podría predicarse del derecho a un salario causado, a una pensión cuando se ha adquirido el estatus de pensionado según la ley, a unas vacaciones consolidada, en fin, a todos los derechos que por el ejercicio del empleo hacen parte del patrimonio del servidor, es decir que tal garantía tiene que ver con las situaciones jurídicas particulares consolidadas, no con la regulación de general y abstracto."

Posteriormente en sentencia del 24 de enero de 2002, radicación número: 68001-23-15-000-2001-2097-01(ACU-2097), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

Adrian Barreto Lezama ®
ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

respecto a la nulidad del articulo 13 del Decreto 2164 de 1991, preciso lo siguiente:

> *"PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA - Exequibilidad condicionada del articulo 66 del C.C.A.: implica protección de derechos adquiridos / DERECHOS ADQUIRIDOS - La prima técnica de servidores territoriales fue anulada por hacerla extensiva a éstos / PRIMA TECNICA A SERVIDORES TERRITORIALES - Falta de competencia / ACCION DE CUMPLIMIENTO - No procede ante pérdida de fuerza ejecutoria.*
>
> *"Es cierto que la Corte Constitucional en la sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995 (Magistrado ponente doctor Hernando Herrera Vergara) condicionó la exequibilidad del artículo 66 del C.C.A. a la protección de los derechos adquiridos, pero también lo es que en esta materia la jurisprudencia de esa y esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en cuanto a considerar que tales derechos están supeditados a que para su concesión se haya respetado la Constitución y la ley. De tal manera que como lo que motivó la declaratoria de nulidad del citado artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, según se lee en el texto de la sentencia de la Sección Segunda, proferida dentro del expediente núm.11.995 (Consejero ponente doctor Silvio Escudero), fue el hecho de hacer extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, el acto objeto de la acción de cumplimiento estaría, en principio, afectado del vicio de falta de competencia del funcionario que lo expidió (Director del Hospital de Girón) y, en esas condiciones, no puede afirmarse enfáticamente que se esté en presencia de un derecho adquirido, lo que impide considerar que se encuentran satisfechos los presupuestos requeridos para la viabilidad de la acción. Por lo demás, la aplicación del acto de que aquí se trata supone la verificación de un gasto o de una erogación presupuestal, lo cual, igualmente, conlleva a que la acción resulte improcedente."*

Es así como a partir de la vigencia de la Sentencia de nulidad del articulo 13 del Decreto 2164 de 1991, los empleados que tenían asignada Prima Técnica otorgada con base en dicha norma en el Nivel Territorial, se entiende que no podrán seguir percibiéndola. No puede entenderse que se trata de un derecho adquirido, pues según lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en la referida sentencia de julio 17 de 1995 *"los derechos adquiridos solamente pueden invocarse respecto de aquellos derechos laborales que el servidor ha consolidado durante una relación laboral, no sobre expectativas que dependan del mantenimiento de una legislación de derecho público, a cuya inmutabilidad no se tiene ningún derecho."*

iii. LA PRIMA TÉCNICA NO CONSTITUYE FACTOR SALARIAL.

Centro - Av. Daniel Lemaitre - Edificio Banco Popular - Oficina 808
Teléfonos 6601560 - 6645291 Cel. 300-2016927
Email: abarreto2126@gmail.com
Cartagena - Colombia

Adrian Barreto Lezama ®
ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

La misma Corporación en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil mediante Radicación No 1518 de diciembre 13 de 2004, respecto a la creación de factores salariales, señaló:

Los factores salariales.

"Como ya se anotó corresponde al Congreso de la Republica dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos - Art 150.19 e) de la Constitución Política-. Dentro de este orden de ideas, el Gobierno señala el límite máximo salarial de los empleados públicos del orden territorial, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional -par. Art. 12 de la Ley 4° de 1992.".

"Adviértase como el Constituyente fue claro al señalar que el régimen salarial de los empleados públicos lo determina el Gobierno Nacional, estableciendo una competencia general sobre la materia. Ahora bien, indefectiblemente forman parte del régimen de los factores salariales y su monto, de suerte al no estar atribuida la potestad de fijarlos a las autoridades seccionales o locales mencionadas, tal retribución recae en aquel. Las escalas de remuneración constituyen tan solo uno de los elementos salariales, mas no puede considerarse que todos estos puedan incluirse en aquellas.".

"De otra parte, se anota que el régimen prestacional de los empleados públicos tanto del orden nacional, como del seccional y local lo fija el gobierno nacional conforme a la ley que al efecto expida el Congreso de la República - art. 150.19 e) de la Constitución Política- función que, en todo caso, es indelegable en las corporaciones públicas territoriales. Por tanto, a tales servidores públicos solo puede reconocérseles y pagárseles las prestaciones establecidas por las autoridades competentes conforme a la Constitución Política, liquidadas con base en los factores salariales dentro del marco señalado por el congreso y desarrollado por el Gobierno Nacional, no siendo viable tomar en cuenta ningún otro factor salarial, distinto a los fijados dentro de sus competencias propias por esta autoridades.".

(...) "La competencia asignada en los artículos 300.7 y 313.6 de la Constitución Política a las asambleas departamentales y a los concejos municipales, respectivamente, para determinar "las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos" no comprende la atribución de crear factores salariales, función privativa del congreso y del Gobierno Nacional. Las prestaciones sociales de los empleados públicos del orden territorial solamente pueden liquidarse con base en los factores salariales determinadas por el Gobierno Nacional.".

Centro - Av. Daniel Lemaitre - Edificio Banco Popular - Oficina 808
Teléfonos 6601560 - 6645291 Cel. 300-2016927
Email: abarreto212@gmail.com
Cartagena - Colombia

Adrian Barreto Lezama ®
ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

Según lo preceptuado por la Alta corporación, la competencia para fijar escalas de remuneración a empleos públicos, asignada por la Constitución a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales, en los artículos 300 numeral 7 y 313 numeral 6, respectivamente, no incluye la facultad de establecer el régimen salarial ni los factores salariales tales como la Prima Técnica sino únicamente la escala de asignaciones básicas, correspondientes a las distintas categorías de empleos.

iv. INAPLICABILIDAD MATERIAL DE LAS RESOLUCIONES NOS. 520 DEL 01 DE ABRIL DE 2003 Y 1394 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2005.

Con relación a la prima técnica reconocida mediante la Resolución No.520 de abril de 2003 y 1394 de octubre de 2005, se trata de Actos Administrativos que nacieron a la vida jurídica sin fundamentación legal vigente, toda vez que el Gobernador en la época de los hechos, no tenía facultades para tal otorgamiento.

El Departamento de Bolívar se encontraba inmerso dentro de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, de conformidad con la Ley 550 de 1999, el cual suscribió el 13 de diciembre de 2001 con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los Acreedores del Departamento de Bolívar, en el que se dispuso en su Cláusula Décima, Numeral 4, denominada FUNCIONES, lo siguiente:

> *"Al Comité de Vigilancia se someterá con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles a la fecha de la sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, para su evaluación, todo acto u operación de gasto no autorizado expresamente en el orden de prelación de gasto previsto en el acuerdo de restructuración.".*
>
> *"En particular deberán ser sometidos al Comité de Vigilancia los siguientes actos u operaciones que realice el Departamento, los cuales no podrán ser ejecutados, salvo previa evaluación por parte del Comité: (...) 4) Modificaciones que comprometan mayores niveles de gastos en el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y/o trabajadores en su sector central o descentralizado, y los actos de vinculación laboral a sus respectivas plantas de personal.".*

Igualmente, en la Cláusula Vigésima Sexta del mencionado Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, titulado NUEVO GASTO, se estableció:

> *"En atención a lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, a partir de la suscripción del presente acuerdo y durante la vigencia del mismo, el Departamento no podrá incurrir para su funcionamiento, en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente en el Escenario Financiero del*

Centro - Av. Daniel Lemaitre - Edificio Banco Popular - Oficina 808
Teléfonos 6601560 - 6645291 Cel. 300-2016927
Email: abarreto212@gmail.com
Cartagena - Colombia

Adrian Barreto Lezama ®
ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

Plan de Ajuste del presente Acuerdo y el ordenado por disposiciones constitucionales.".

"Conforme con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, son ineficaces las operaciones de gasto en que incurra el Departamento violando las autorizaciones máximas que por este concepto se han previsto en el presente acuerdo. De presentarse tales violaciones, el Comité de Vigilancia, cualquiera de los acreedores o cualquier interesado darán aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 550 de 1999".

Con base en estas cláusulas del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, suscrito el 13 de diciembre de 2001 y al cual se encontraba obligado a cumplir de manera integral el Departamento de Bolívar, se entiende claramente que para expedir los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 520 del 1° de abril de 2003 y 1394 del 25 de octubre de 2005, mediante la cual la Gobernación de Bolívar asigna Prima Técnica a los convocantes, funcionarios del nivel administrativo, previamente debió someterse dicho gasto a consideración del Comité de Vigilancia para su evaluación y aprobación respectiva pero como ello no ocurrió dichos actos se consideran ineficaces y, por ende, no obligan al Departamento.

6. PRUEBAS Y ANEXOS

i. DOCUMENTALES

- Poder a mi conferido por la Doctora Adriana Margarita Trucco de la Hoz en su condición de Director del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación de Bolívar.
- Copia auténtica del Decreto de nombramiento de la Doctora Adriana Margarita Trucco de la Hoz como Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación de Bolívar.
- Copia auténtica del Acta de posesión de la Doctora Adriana Margarita Trucco de la Hoz.
- Copia auténtica del Decreto por el cual se delega al Director del departamento Administrativo Jurídico la facultad de otorgar poderes para ejercer la defensa del Departamento de Bolívar en los asuntos en que este tenga interés o sea parte.

7. SOLICITUD

Por todo lo anterior, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada formal, solicito al señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda, exonerar a mi representado de cualquier carga y condena y condenar en costas a la parte demandante.

Centro - Av. Daniel Lemaitre - Edificio Banco Popular - Oficina 808
Teléfonos 6601560 - 6645291 Cel. 300-2016927
Email: abarreto212@gmail.com
Cartagena - Colombia

Adrian Barreto Lezama ®
ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

8. NOTIFICACIONES

El representante legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz.

El suscrito apoderado, en la ciudad de Cartagena de Indias, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco Popular - oficina 808.

Con el respeto acostumbrado,

ADRIAN ALBERTO BARRETO LEZAMA
CC 1052957948
TP 213841 del C.S de la J.
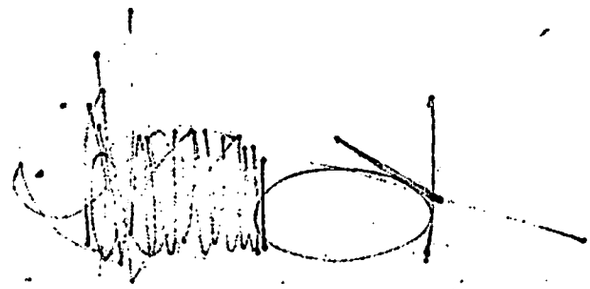
Centro - Av. Daniel Lemaitre - Edificio Banco Popular - Oficina 808
Teléfonos 6601560 - 6645291 Cel. 300-2016927
Email: abarreto212@gmail.com
Cartagena - Colombia